

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

RES. EXENTA D.J. N°107-527-2013

ROL N° 404-2012

Santiago, 24 de junio de 2013.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N°16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares Nos. 9 y 10, de 2006, 18, 25 y 35, de 2007 y 48, de 2012, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 106-1061-2012 y siguientes; las presentaciones de Wall Street S.A., ambas de 28 de marzo de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 106-1061-2012, de 28 de diciembre de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Wall Street S.A.**, por hechos que constituirían infracciones a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 9 y 10, de 2006, 18, 25 y 35, de 2007 y 48, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 9 de enero de 2013, se notificó personalmente la resolución de formulación de cargos, individualizada en el considerando anterior, al representante legal del sujeto obligado.

Tercero) Que, con fecha 23 de enero de 2013, el sujeto obligado Wall Street S.A. presentó un escrito de descargos, acreditó personería, solicitó la apertura de un término probatorio, solicitó la rendición de pruebas en la ciudad de Iquique, acompañó documentos y ofreció medios de prueba.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones que contravienen los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Décimo Quinto de la presente resolución exenta D.J.

Quinto) Que, en relación a los documentos acompañados en su presentación de 23 de enero de 2013, estos corresponden a:

a.- copia de escritura pública, en la que consta el mandato de los señores Christian Barrera Perret y Roberto Baez Castillo para representar a Wall Street S.A.;

b.- copia de documento denominado "Manual de Conducta de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Sexto) Que, con fecha 14 de marzo de 2013, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 107-249-2013, por medio de la cual se tuvo por presentado el escrito de descargos, por acompañados los documentos y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose trece puntos de prueba. Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el considerando Primero de la presente resolución exenta D.J. Así también, se rechazó la solicitud de recibir prueba en la ciudad de Iquique y se tuvo por constituido el poder conferido a los abogados Christian Barrera Perret y Roberto Báez Castillo.

Finalmente, se ordenó oficiar a la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, para que informara respecto de cartas o correos electrónicos enviados o recibidos por dicha División de parte del sujeto obligado Wall Street S.A. con antelación al proceso de fiscalización efectuado durante el mes de septiembre de 2012, así como respecto los reportes de operaciones en efectivo realizados por la empresa desde el año 2010; y al Área de Difusión y Estudios de este Servicio, a efectos que informara sobre las actividades de difusión y capacitación efectuadas por este Servicio en la ciudad de Iquique a usuarios de zona franca, acompañando toda la información relativa a las referidas actividades.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 15 de marzo de 2013, según consta en el presente proceso.

Séptimo) Que, con fecha 28 de marzo de 2013, la empresa presentó un escrito, reiterando su solicitud de declaración de caducidad del procedimiento y que se dejaran sin efecto los cargos formulados.

Además con esa misma fecha, el sujeto obligado realizó otra presentación, mediante la cual acompañó los siguientes documentos en parte de prueba:

a.- declaraciones juradas de doña Joan Michelle Howard Durán y don Lesme Ademar Milicay Guayllane, ambas otorgadas con fecha 26 de marzo de 2013 ante la Notario Público Titular de Iquique, doña María Antonieta Niño de Zepeda Parra;

b.- acta de recepción y conocimiento de Manual de Política y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de los empleados de Wall Street S.A.;

c.- carta de fecha 25 de marzo de 2013 de don Osciel Jeraldo Lucas, programador computacional de la empresa, quien expone que la empresa cuenta con procedimientos eficaces para aislar y gestionar que las transferencias vengán acompañadas con la información completa, tanto del ordenante como del beneficiario de la misma;

d.- fotocopia de la Cédula Nacional de Identidad de don Osciel Jeraldo Lucas.

e.- copias de tres impresiones de pantalla del sistema computacional de la empresa, respecto del procesamiento de información solicitada a los clientes;

f.- copia de Diploma otorgado por la Unidad de Análisis Financiero a don Juan Carlos Parada Requena, por haber aprobado curso e-learning denominado "Herramientas para la prevención estratégica del lavado de activos", de 7 de enero de 2013.

g.- copias de Certificados de Cumplimiento ROE, correspondientes al Tercer y Cuarto Trimestre de 2012, ambos de fecha 22 de marzo de 2013, emitidos por la UAF;

h.- copia de modelo de declaración de vínculo de Personas Expuestas Políticamente (PEP) de la empresa;

i.- copia de modelo de información de ficha de clientes de la empresa.

Octavo) Que, con fecha 17 y 23 de mayo de 2013, fueron recepcionados los Memorandos Internos DE N°02/2013, del Área de Difusión y Estudios, y DC N°54/2013, de la División de Fiscalización y Cumplimiento, respectivamente, con las respuestas de tales reparticiones de la UAF a los requerimientos que les fueron formulados, de acuerdo a lo señalado en la parte pertinente del Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta D.J.

Noveno) Que, previo al análisis de cada uno de los cargos formulados por este Servicio en el presente proceso en contra de Wall Street S.A., resulta necesario hacer referencia a la solicitud de declarar la caducidad del procedimiento, que fuera manifestada por la empresa tanto en su escrito de descargos, como en su presentación de 28 de marzo de 2013.

En su argumentación, el sujeto obligado indica que la declaración solicitada resulta procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°19.880, que indica que un procedimiento administrativo no puede exceder de seis meses, contados desde su inicio hasta su término. Y que en este caso, el proceso sancionatorio que nos ocupa se inició con la fiscalización realizada de oficio por este Servicio, con fecha 16 de agosto de 2012. De esta manera corresponde la declaración de caducidad solicitada, dejando sin efecto la formulación de cargos efectuada por la UAF con fecha 28 de diciembre de 2012, ya que ésta no fue resuelta ante del 16 de febrero de 2013, *"... plazo fatal para dictar la posible sanción administrativa, encontrándose actualmente caduca la facultad para dictarlo."*

El sujeto obligado abunda en sus alegaciones, señalando que tal como indica el artículo 22 de la Ley N°19.913, el procedimiento que nos ocupa es uno de carácter administrativo *"... y que la tramitación y génesis de los actos administrativos se iniciaron no con la formulación de cargos, sino con la instrucción del procedimiento, la cual de acuerdo a la resolución de organismo (UAF)... comenzó con fecha 16 de agosto del año 2012, encontrándose a la fecha totalmente caduca la acción para terminar el acto administrativo en alguna resolución o sanción a aplicar a esta parte, ya que transcurrieron con creces los 6 meses establecidos en la ley para efectos de pronunciarse respecto del acto administrativo."*

A este respecto corresponde señalar que la Unidad de Análisis Financiero posee diversas facultades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°19.913, entre las que encontramos dos directamente relacionadas al punto en discusión: la primera, relativa a la verificación del cumplimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio a los sujetos obligados y que se encuentra consignada en la letra f del citado artículo 2°; y además, la contemplada en la letra j del mismo texto legal, referida a la imposición de sanciones administrativas establecidas en la Ley N°19.913.

De esta forma, del tenor de las normas citadas es posible concluir que las facultades en comento se ejercen de manera separada, no obstante de tratarse de instancias vinculadas: una corresponde a la revisión o fiscalización del cumplimiento de las instrucciones que este Servicio ha impartido, y otra da cuenta de la posibilidad de aplicar sanciones atendidos los incumplimientos detectados en dicha revisión.

Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N°19.913 dispone lo siguiente: *"Artículo 22.- Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en este Título, se sujetarán a las siguientes reglas:*

1.- El procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos." (el destacado en negrilla es nuestro).

En la norma transcrita claramente se indica que el proceso sancionatorio que sea iniciado por la UAF, **comienza con la formulación de cargos**, acto administrativo que marca con claridad el punto de partida de un proceso infraccional.

Por otro lado, debe considerarse que la Contraloría General de República ha establecido que el procedimiento contemplado en la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos tendrá el carácter de supletorio, siempre y cuando sus normas sean conciliables con las ofrecidas por el procedimiento reglado especial, como ocurre en el caso de la Ley N°19.913, indicando expresamente *"que el objetivo de dicho cuerpo normativo es suplir vacíos del procedimiento existente"* (CGR Dictamen N° 45503/2005).

A mayor abundamiento, el propio Órgano Contralor, a través de su Dictamen N° 33255/2004, estableció: *“Sobre este aspecto, es importante tener presente que la aplicación supletoria en referencia procederá en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas o mecanismos que dicho procedimiento contempla para el cumplimiento de la finalidad particular que le asigna la ley”*, con lo que queda de manifiesto que este Servicio tiene el deber de aplicar a este caso concreto las normas establecidas en el procedimiento administrativo especial de la Ley N°19.913.

En consecuencia, no resulta procedente la declaración de caducidad solicitada por el sujeto obligado, por cuanto el proceso sancionatorio y el plazo de seis meses establecido para su duración, se inician desde la formulación de cargos correspondiente, materializada a través del acto administrativo pertinente para estos efectos, y que en el caso que nos ocupa, se manifestó mediante la dictación de la Resolución Exenta D.J. N°106-1061-2012 de formulación de cargos, de fecha 28 de diciembre de 2012 y que le fuera notificada personalmente al representante legal de la empresa, el día 9 de enero de 2013.

Décimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por **Wall Street S.A.** en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En cuanto a la nulidad de la formulación de cargos y del procedimiento infraccional. En su escrito de descargos y previo a referirse en particular a cada uno de los cargos formulados, la empresa indica que el procedimiento infraccional es nulo, por cuanto las instrucciones señaladas como infringidas se encontraban derogadas por la Circular N°49 de 2012, circular que si se encontraba vigente al momento de notificarle a la empresa la formulación de cargos correspondiente.

Abunda en sus alegaciones expresando que *“... el hecho de iniciar el procedimiento infraccional administrativo cuando las Circulares supuestamente infringidas se encuentran derogadas, hace nulos los cargos y cualquier actuación futura, toda vez que debió iniciarse cuando las circulares se encontraban vigentes...”*

Al respecto, corresponde hacer presente que la Circular N°49 de esta Unidad de Análisis Financiero refiere, en su artículo cuarto, una disposición de carácter transitoria que señala: *“Cuarto: Norma Transitoria. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, y respecto de las fiscalizaciones efectuadas por este Servicio y de las obligaciones de reporte de información de los sujetos obligados, en virtud de las cuales se hubiese iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Circular, solo para ese efecto dichas Circulares se mantendrán vigentes hasta la completa tramitación de los procesos administrativos sancionatorios respectivos.”*

Tal circunstancia sucedió en la práctica, ya que el inicio del proceso sancionatorio se verificó con fecha 28 de diciembre de 2012, fecha en la que se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 106-1061-2012 de Formulación de cargos, encontrándose para estos efectos vigentes las circulares referidas. En consecuencia, y tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N°19.913 ya citado y analizado en el considerando anterior, el proceso sancionatorio se inició con anterioridad a la fecha de vigencia de la Circular N°49, que contenía la derogación de las referidas circulares que sirvieron de fundamento a los cargos formulados, por lo que la solicitud del sujeto obligado, en cuanto a declarar nula la formulación de cargos deberá ser rechazada.

II.- En relación con la exención de responsabilidad de Wall Street S.A., en virtud del desconocimiento de ésta respecto de la normativa impartida por la Unidad de Análisis Financiero. También de manera previa en sus descargos, se manifiesta la total ignorancia de Wall Street S.A. en relación a la normativa dictada por la Unidad de Análisis Financiero y que se señala como infringida, lo que implica según la empresa que concurre en este caso la causal de exención de responsabilidad que establece la letra a) del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Argumenta que para la aplicación de una sanción, la Unidad de Análisis Financiero debe acreditar el conocimiento que el infractor tenía respecto de la instrucción vulnerada. Y que dicho conocimiento no se ha producido, por cuanto jamás la UAF ha realizado difusión alguna de la normativa impartida por ésta, la que, en sus palabras: "... se encuentra disgregada en diferentes circulares de difícil acceso y respecto de las cuales casi nadie tiene conocimiento." Agrega que la situación es más grave aún, atendida la inexistencia de una oficina o persona responsable en la ciudad de Iquique, que facilitara la difusión de las labores realizadas por la UAF y la normativa generada por este Servicio, estando casi toda la comunidad en desconocimiento de dicha entidad y sus circulares.

Refiere además que el representante legal de la empresa se ha capacitado de manera autodidacta con la normativa de Paraguay, así como también efectuó un curso de e-learning impartido por la UAF, denominado "Herramientas para la prevención estratégica de Lavado de Activos de la Unidad de Análisis Financiero", el que se desarrolló durante el mes de diciembre de 2012 y que aprobó el 7 de enero de 2013.

Agrega que por iniciativa propia, la empresa ha intentado implementar los referidos procedimientos contando incluso con manual de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, dando cumplimiento a la normativa en comento dentro de sus posibilidades, pero las obligaciones referidas en los cargos formulados eran desconocidas para la empresa. Y finaliza señalando que ahora que Wall Street S.A. está en conocimiento de la normativa y de las obligaciones correspondientes, comenzará el cumplimiento de las mismas de manera absoluta, pero que la empresa se encuentra exenta de responsabilidad por haber estado en desconocimiento de la normativa.

Corresponde en primer término, señalar que tal como informa el Área de Difusión y Estudios de este Servicio, la UAF ha realizado al menos dos instancias presenciales de difusión y capacitación en Iquique: una efectuada el 30 de noviembre de 2012, en el recinto de la Zona Franca de la ciudad, y la otra el 1 de junio de 2011, en dependencias de la Intendencia Regional de Tarapacá. Así entonces, si bien en ambas actividades no se registra participación del representante legal de la empresa, no es menos cierto que si se han realizado, en la ciudad de Iquique, actividades que permiten conocer y difundir la normativa impartida por la UAF y en especial, las obligaciones que los sujetos obligados deben cumplir.

Además y de conformidad a lo informado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, y considerando desde el año 2010 hasta la fecha, el sujeto obligado ha remitido regularmente el Reporte de Operaciones en Efectivo, obligación de carácter trimestral, establecida en las Circulares Nos.17 y 23, ambas de 2007, dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero.

De esta forma, queda establecido que, al menos desde el año 2010, el sujeto obligado ha interactuado con la Unidad de Análisis Financiero, conoce y opera con sus sistemas remotos de envío de información, los que se encuentran en la página web del servicio (www.uaf.cl), que conoce y cumple, aunque parcialmente, instrucciones impartidas por esta Unidad a través de Circulares, las que también se encuentran en su totalidad a disposición del público en general en la referido sitio web.

Por otro lado, el artículo 3° de la Ley N°19.913 como el inciso segundo del numeral tercero de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, establecen la obligación de designar un funcionario denominado "Oficial de Cumplimiento", cuya responsabilidad es relacionarse con este Servicio y coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección al interior de la empresa. Esta designación fue efectivamente realizada por la empresa, por lo que también se colige el conocimiento de la Circular N°18, de 2007, respecto de la cual, atendidos los incumplimientos detectados, le fueron formulados cargos.

En este mismo sentido, tanto la fiscalización efectuada como de los propios dichos de la empresa en sus descargos, permiten establecer que el sujeto obligado disponía de un Manual de Políticas y Procedimientos de

Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obligación establecida en la misma Circular N°18, de 2007 ya referida, de modo tal que confirma lo señalado precedentemente, en relación con el conocimiento de las circulares por parte del sujeto obligado.

Es por ello que, atendido estos antecedentes, no resulta lógico ni verosímil que el sujeto obligado no tuviera conocimiento de las obligaciones consignadas en el Circulares Nos 9, 10, 18, 25, 35 y 48, de esta Unidad de Análisis Financiero. Por el contrario, los antecedentes reseñados permiten establecer que la única conclusión lógica es que conocía las circulares materia de los cargos formulados, debido a que incluso cumple algunas obligaciones consignadas en las mismas, razón por la cual este argumento deberá ser desechado.

III.- Incumplimiento a la Circular UAF N°9, de 2006, relativa a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, atendido que se verificó durante la fiscalización la no existencia de procedimientos formalizados, en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, para el cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia relativa a la ejecución de los mismos.

En sus descargos, el sujeto obligado junto con citar la parte de la circular en referencia en que se señala que países deben ser considerados como territorios no cooperantes o paraísos fiscales, indica que la empresa *"... ha tomado consideración respecto de toda transacción y operación, procediendo así a su revisión periódica."*

De las probanzas rendidas por el sujeto obligado, así como de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible acreditar que la empresa no contaba con los procedimientos formalizados ni tampoco en ejecución de manera permanente, para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular N°9.

Resulta necesario considerar que de acuerdo a como lo ha resuelto la Corte Suprema, *"siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene"*. En consecuencia, es el sujeto obligado quien conserva la carga de probar que se encontraba en cumplimiento de las obligaciones al momento de realizarse la fiscalización por este Servicio. Y en este sentido, la empresa no rindió prueba alguna tendiente a comprobar tal hecho.

En suma, tales obligaciones no pueden entenderse cumplidas y por ende, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

IV.- Incumplimiento a la Circular UAF N°10, de 2006, referida a contar con procedimientos eficaces basados en riesgo, para aislar y gestionar las transferencias que no vengán acompañadas de información completa sobre el ordenante, ya que se verificó durante la fiscalización que la información relativa a los ordenantes de las transferencias realizadas por la empresa no está completa, a pesar que la empresa informó que el sistema de transferencias utilizado no permite realizar la transacción si faltan datos. En consecuencia, se verificó que las operaciones a las que les faltan antecedentes se realizan, además de no constar la existencia de procedimientos formalizados e implementados, en los términos exigidos por la Circular en referencia.

En sus descargos, la empresa señala que efectivamente aísla los datos y las transferencias, atendido a que el sistema utilizado para estos efectos no permite la realización de la transacción si faltan datos. Y agrega que este Servicio verificó la inexistencia de algunos datos en algunas transacciones, hecho que es controvertido por la empresa, por cuanto reitera que el sistema sólo procesa operaciones con todos los datos disponibles.

Para acreditar sus dichos, el sujeto obligado acompañó las declaraciones juradas de doña Joan Michelle Howard Durán, asistente

¹ Corte Suprema, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000

comercial de la empresa, y de don Lesme Ademar Milicay Guayllane, contador de la empresa, además de una carta firmada por Ociel Jeraldo Lucas, quien según lo señalado por él en dicho documento y reiterado por la empresa en su presentación de 28 de marzo de 2013, es el encargado del sistema computacional usado por Wall Street S.A.

Los dichos de estas tres personas señalan que la herramienta computacional utilizada por el sujeto obligado para realizar las transferencias, es una que no permite ejecutar la transacción si no se han completado de manera previa, todos los datos requeridos para la misma. Tal versión sería concordante con lo indicado en las impresiones de pantalla acompañadas por la empresa en su presentación de 28 de marzo de 2013, en las que se muestran varios campos de información sin llenar y con el mensaje de completar los datos faltantes.

Pero esta prueba necesariamente debe contrastarse con lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio durante la revisión efectuada a la empresa. En este sentido, el llenado de los campos referentes a los datos de identificación de la operación y del ordenante de la misma, es información que de acuerdo al sistema usado por la empresa, no puede faltar. No obstante, dicho sistema no impide que la información ingresada se encuentre incompleta, como es el caso de los comprobantes de transferencias revisadas por este Servicio, en los que se constató que todos éstos tenían incompleta la dirección o domicilio del ordenante o remitente de los fondos. A mayor abundamiento, en todos los documentos revisados, correspondientes a las constancias de las transferencias realizadas por la empresa, se puede verificar que falta la ciudad a la que corresponde la dirección ingresada.

De esta forma, claramente el sistema usado por Wall Street S.A. posee una falencia que permite incurrir en incumplimiento de lo instruido por la Circular N°10, en cuanto a que basta sólo el ingreso parcial de información, a efectos de dar cumplimiento con los parámetros establecidos por dicha herramienta computacional. Y esta deficiencia es especialmente grave, atendido que los datos exigidos por las instrucciones en referencia, y tal como éstas lo indican, corresponden al mínimo de información que debe requerirse por cada transferencia; lo que se complementa con el hecho que la empresa no contaba, al momento de la fiscalización, con procedimientos formalizados que establecieran la exigencia del ingreso de los antecedentes completos de quien es el ordenante de la operación.

En suma, si bien el sujeto obligado pudo comprobar que su sistema no ejecuta una transferencia de dinero si no se ingresan datos en cada campo, quedó igualmente de manifiesto que la herramienta computacional usada para tales efectos exige sólo un llenado parcial de información a efectos de la realización de la remisión de fondos, situación que es concordante con los instrumentos y demás probanzas rolantes en estos autos infraccionales. Y por lo tanto, corresponde tener por acreditado los hechos que fundamentan el cargo formulado en referencia.

V.- Incumplimiento a la Circular UAF N°25, de 2007, relativa a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, ya que se pudo constatar durante la fiscalización realizada por este Servicio y de los antecedentes recopilados en la misma, que la empresa cuenta con tales procedimientos, pero no existe constancia de su ejecución en la práctica.

Wall Street S.A. señaló en su presentación de descargos, que la Circular N°25 *"... introduce una denominada "Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas" con el fin de que sea conocida por todos los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas a esta Unidad de Análisis Financiero."* Refiere además a la obligación de reportar inmediatamente a la UAF cualquier acto, operación o transacción realizada por alguna de las personas individualizadas en el listado señalado.

Agrega que los cargos formulados reconocen la existencia de procedimientos formalizados, pero que no existe constancia de su ejecución, lo que según la empresa se explica, por cuanto *"... no ha existido la oportunidad de informar operaciones sospechosas con relación a las personas señaladas en dicha lista, y por lo mismo, no existe incumplimiento de dicha obligación"*, y que el procedimiento se encuentra establecido en el Manual de Conducta de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el que ha sido aplicado, pero que no

se han efectuado transacciones con personas que puedan tener relaciones con los talibanes o la organización Al-Qaeda.

En primer término y atendidas las alegaciones esgrimidas por Wall Street S.A., se hace necesario hacer referencia a las exigencias contenidas en la Circular UAF N°25, de 2007, en cuanto a la verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado en cuestión, tengan con la organización Al-Qaeda o el movimiento talibán.

Tal y como se señala en las instrucciones referidas, éstas obedecen a la necesidad de implementar sistemas que permitan prevenir la comisión del delito de financiamiento del terrorismo. En este sentido, las instrucciones apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con las personas listadas en las Resoluciones del Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En este orden de ideas, resulta central que cada sujeto obligado ejecute las revisiones señaladas de manera periódica, especialmente si éstas se basan en el contenido de listas que también se van actualizando de igual manera por el órgano de Naciones Unidas ya referido. En consecuencia, resulta de toda lógica que el cumplimiento de la obligación en comento incluya procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, a efectos de dar cumplimiento a la obligación de reportar cada vez que se verifique una operación en la que intervenga alguna de las personas, naturales o jurídicas, incluidas en las listas elaboradas por el Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que: *"De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto."*²

Revisados los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio, así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, no consta en ninguno de ellos la ejecución de los procedimientos de revisión que la empresa posee formalizados en su manual de prevención, en revisión de las transacciones que diariamente realiza la empresa, a pesar de lo alegado en este último sentido por Wall Street S.A. en sus descargos.

El ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de la UAF, se encuentra ligada a las verificaciones del cumplimiento de la normativa que efectúa este Servicio. Y en esta lógica de razonamiento, se colige del peso probatorio que le asiste al sujeto obligado en un proceso sancionatorio como el que nos ocupa, el comprobar que efectivamente se encuentra en cumplimiento de lo observado como no cumplido por el ente fiscalizador. Y para esto, resulta necesario que el fiscalizado cuente con evidencias que permitan al revisor dar por acatada y ejecutada la instrucción previamente impartida. En consecuencia, si Wall Street S.A. no posee constancias de haberse realizado las revisiones que su procedimiento formalizado indica que deben ejecutarse, situación que por lo demás la UAF dejó de manifiesto en el respectivo informe de fiscalización, sólo corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado, de la no ejecución de los procedimientos formalizados, en relación a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N°25, 2007.

VI.- Incumplimiento a la Circular UAF N°35, de 2007, en relación a contar con procedimientos formalizados e implementados, para registrar y enviar a la UAF todas las operaciones en efectivo superiores a UF 450, o su equivalente en otras monedas, dado que durante la fiscalización realizada por este Servicio, y no obstante constar la existencia de formalización de los procedimientos en referencia, se constató una serie de operaciones de compra y venta de dólares, superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) y correspondientes al Segundo Trimestre de 2012, las que no fueron reportadas a la UAF.

² Corte Apelaciones de Santiago, causa Rol N°9399-2011; confirmada por Corte Suprema causa Rol N°6761-2012

Wall Street S.A. señala en su presentación de descargos que la Circular N°35 refiere las obligaciones de registrar y reportar las operaciones en efectivo sobre UF 450 o su equivalente en otras monedas.

Agrega que según el documento en el que constan reconocimientos de incumplimiento por parte del sujeto obligado, en el acápite referido a dar cumplimiento al envío de ROE par operaciones superiores a UF 450 de forma trimestral, existe una nota escrita por el fiscalizador de la UAF que señala: *"Se han enviado operaciones con un monto inferior para entregarnos la información a la UAF."* Y sostiene que la obligación se ha cumplido con creces, por lo cual los cargos efectuados son erróneos, no ajustándose a derecho ni a la sana crítica.

La instrucción impartida por la Circular UAF N°35 implica el cumplimiento de dos obligaciones, en relación con las operaciones en efectivo, superiores a UF 450: la primera, relativa a registrar tales operaciones; y la segunda, referente al envío de dicha información a la UAF. Respecto de ambas, se requiere la existencia de procedimientos formalizados y en ejecución.

Revisados los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio, así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, consta que la ejecución de los procedimientos no es aplicada para todas las transacciones efectuadas por el sujeto obligado. Esto, por cuanto se detectaron una serie de operaciones superiores a las UF 450, que no fueron incluidas en dicho reporte y que corresponden a operaciones en efectivo, de distintos clientes del sujeto obligado y todas superiores a los US\$100.000 (cien mil dólares).

A su turno, las declaraciones juradas acompañadas por el sujeto obligado, solo se limitan a reafirmar lo expuesto por el sujeto obligado en sus descargos, argumentos que por cierto, no constituyen la base en que sustenta el cargo formulado. Y atendido además, que el sujeto obligado no rindió prueba alguna que permitiera desvirtuar lo constatado por este Servicio en cuanto a la existencia de dichas operaciones no incluidas en el envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al Segundo Trimestre de 2012, es procedente tener por acreditado el hecho en el que sustenta el cargo formulado en referencia.

VII.- Incumplimiento a la Circular UAF N°48, de 2012, relativa a contar con sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación o transacción, es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), ya que de acuerdo a lo indicado en el manual de políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos de la empresa, ésta cuenta con una formalización de la revisión de sus clientes contra una lista PEP, además de determinar cómo proceder en el evento de detectar que un cliente tenga tal calidad.

No obstante lo anterior, se señala en dicho manual que la verificación se efectuará contrastando una lista elaborada por alguna empresa externa, no constatándose durante la fiscalización la existencia de alguna lista usada por la empresa para tal revisión, así como tampoco la aplicación de la revisión en referencia.

En sus descargos Wall Street S.A. señala que la Circular N°48 dispone la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, respecto de aquellos que sean considerados Personas Expuestas Políticamente, agregando que la empresa posee tales procedimientos formalizados en su manual de políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos.

Y finaliza argumentando que, atendido que dichas medidas se aplican a todos los clientes de la empresa, *"... no ha existido la oportunidad de registrar e informar a esta Unidad ninguna operación sospechosa en relación a estas personas, debido a que no se han presentado. Por esto mismo, no puede señalarse que ha existido un incumplimiento de dicha obligación, todo lo contrario existe un procedimiento previo, establecido en un manual de conocimiento de todos los trabajadores."*

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N°48 consisten en que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además, dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe aplicar implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo; así como tomar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida.

Finalmente, la referida circular dispone que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP y, si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

De los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio, así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, consta la existencia de procedimientos formalizados, de acuerdo a lo dispuesto en la Circular N°48. No obstante, no consta de las probanzas allegadas a este proceso infraccional, la ejecución de los procedimientos de debida diligencia de los clientes que tengan la calidad de PEP.

Es más, el texto del Manual de Conducta de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo entregado por el sujeto obligado, señala: *"Wall Street SA utilizará como herramienta de apoyo en este proceso la base de datos provista por un servicio especializado que contenga los PEP's (en adelante "lista PEP's.)"*³ Y tal como se señaló en los cargos formulados, respecto de este acápite, se constató durante la fiscalización la inexistencia de la base de datos referida en el documento citado.

Si bien el sujeto obligado acompañó, en su presentación de 28 de marzo de 2013, una copia de un documento denominado "Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)", de dicho instrumento, haciendo aplicación de las normas que regulan la sana crítica, sólo es dable tener por acreditado que la empresa cuenta con dicho formulario; pero no permite tener por comprobado que éste sea entregado a los diversos clientes de la empresa, a efectos de recabar los datos que este documento requiere. Lo que además se corrobora con la inexistencia de antecedentes allegados al presente proceso que permitan establecer que los procedimientos en referencia son ejecutados por la empresa.

En suma, y atendidas las reglas sobre onus probandi que recaen sobre el sujeto obligado ya comentadas en acápite previos de la presente resolución, se corrobora lo razonado precedentemente en relación a que los procedimientos exigidos se encuentran formalizados, pero no ejecutados. Y por lo tanto, es procedente tener por acreditado el hecho en el que sustenta el cargo formulado en referencia.

VIII.- Incumplimientos a la Circular UAF

N°18, en relación con:

a.- Lo referido en el artículo Primero, que ordena contar con procedimientos para requerir y registrar datos de identificación de clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD \$5.000, ya que durante la fiscalización este Servicio constató mediante la revisión de una muestra de 53 (cincuenta y tres) operaciones respaldadas con facturas o boletas de la empresa, que cinco operaciones no contaban con ningún dato recopilado; además que de dicho total, a un 97% (noventa y siete por ciento) de las transacciones referidas les falta más de un dato.

Y adicionalmente a lo anterior, el procedimiento formalizado es erróneo, por cuanto el manual indica que sólo se

³ Manual de Conducta de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de la empresa Wall Street S.A. Pág. 22.

registrarán los datos de los clientes en operaciones por sobre los USD \$10.000 (diez mil dólares).

En sus descargos, el sujeto obligado señala que las instrucciones referidas en el cargo formulado se cumplen, ya que en la misma hoja en la que constan reconocimientos de incumplimiento por parte del sujeto obligado, y puntualmente en el acápite referido a dar cumplimiento al envío de ROE para operaciones superiores a UF 450 de forma trimestral, existe una nota que señala que han sido enviadas operaciones por un monto inferior para entregarnos la información a la UAF, por lo que *"... se informan operaciones de monto igual o superior a US \$5.000 y además se cumple respecto de operaciones superior (SIC) a US\$10.000, tal como se establece en el manual de la empresa."*

La Circular UAF N°18 ya citada, expresa la obligatoriedad para el sujeto obligado, de recabar la información de parte de sus clientes. Tal carácter imperativo es expreso y así da cuenta el texto que, en su parte pertinente expresa: *"Para toda transacción por un monto igual o superior..., se deberá requerir y registrar al menos los siguientes datos:..."* (el destacado y subrayado es nuestro.)

De esta forma, cada operación que realizó Wall Street S.A. a la fecha de la fiscalización, que reúna los requisitos que la citada circular señala, debe contar con una ficha en la que se contengan cada uno de los datos solicitados a los clientes. De no contar con éstos, claramente se trata de una infracción a las instrucciones impartidas en tal sentido por esta Unidad de Análisis Financiero. La prueba documental rendida por la empresa respecto del cargo en comento, permite concluir que existen cinco operaciones sobre el monto de USD \$5.000, respaldadas por boletas a las que no se les recolectó ningún dato, siendo éstas las números 1529732, 1529733, 1529734, 1529735, de fecha 28 de mayo de 2012, y 0263529, de 15 de mayo de 2012.

Además, consta que al 97% de las fichas entregadas durante la fiscalización por la empresa, les falta completar uno o más datos. Todo esto, da cuenta de una ejecución deficiente de los procedimientos formalizados y de las instrucciones impartidas por este Servicio.

Pero a lo anterior se suma el hecho que el mismo procedimiento formalizado por la empresa en su manual de procedimientos de prevención del lavado de activos es erróneo y contrario a las disposiciones de la Circular N°18 en comento. En el acápite pertinente, el referido documento expresa: *"8.3.1 Registro Se procederá al registro de todas las operaciones por un monto igual o superior a usd 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos) o su equivalente en otras monedas..."*⁴ Tal contravención resulta evidente y que, por cierto requiere además de una inmediata corrección, a efectos de evitar confusiones al interior de la empresa en relación con su ejecución diaria.

De esta forma, y de acuerdo a las normas de la sana crítica, se encuentra debidamente acreditada la existencia de los hechos que fundan el cargo formulado en referencia.

b.- En el párrafo segundo del artículo Primero, que ordena contar con procedimientos para solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD \$5.000, por cuanto durante la fiscalización se constató por este Servicio la no existencia de los procedimientos formalizados en referencia, así como tampoco fueron exhibidos antecedentes que dieran cuenta de la ejecución de los mismos para las transacciones de compra y venta de divisas.

Finalmente, los hechos señalados se corroboran por lo expuesto en la declaración suscrita por el señor Juan Carlos Parada Requena, con fecha 20 de agosto de 2012, quien reconoce que para las operaciones en referencia no solicitan la declaración de origen y/o destino de los fondos.

⁴ Manual de Conducta de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de la empresa Wall Street S.A. Pág. 28.

Respecto del cargo formulado en comento, la empresa no realiza ninguna alegación o defensa en su presentación de descargos.

De los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio, así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se puede establecer que la empresa no da cumplimiento a las instrucciones en referencia.

Además, y en relación con la declaración suscrita por la Oficial de Cumplimiento de 20 de agosto de 2012, en este documento el señor Parada Requena es claro en reconocer que para las operaciones de compra y venta no se solicita la declaración en referencia, agregando que la mayoría de sus clientes son empresas, por lo que su origen está comprobado.

A esto, corresponde indicar que el hecho que la obligación de requerir información sobre el origen y el destino de los fondos no contempla distinción respecto de los clientes que el sujeto obligado tenga. Es decir, a todos los clientes, cuyas operaciones alcancen el umbral de los USD \$5.000 se les debe solicitar la declaración en comento. Pero además, el documento de 20 de agosto de 2012 suscrito por el Oficial de Cumplimiento, contempla que el incumplimiento en referencia ocurre sólo para las transacciones de compra y venta de divisas.

Y tal reconocimiento se encuentra revestido de especial gravedad, habida consideración quien la efectúa, ya que precisamente es en este caso el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado. En consecuencia, resulta lógico concluir que si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización que la empresa no cuenta con los procedimientos referidos y que no los aplica, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

De tal forma, quedan acreditados los hechos que fundamentan el cargo formulado, relativo a no solicitar a sus clientes la declaración de origen y/o destino de los fondos, por operaciones superiores a USD \$5.000, de acuerdo a lo dispuesto en la Circular UAF Nos. 18.

c.- En el numeral 1 del artículo Segundo, que dispone que el sujeto obligado debe establecer e implementar los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas, basados en señales de alerta, ya que en la fiscalización efectuada, se detectó que el sujeto obligado cuenta con una serie de señales de alerta formalizadas, pero no existe constancia que permita verificar que éstas fueran aplicadas en la práctica y que de dicha ejecución, se derive el análisis de operaciones sospechosas.

En sus descargos, la empresa señala que lo afirmado por la UAF es falso, ya que la empresa cuenta con mecanismos que se encuentran formalizados en el manual de procedimientos del sujeto obligado, contemplando mecanismos y señales de alerta para detectar operaciones sospechosas, pero que no se encontraron constancias de su ejecución en tanto no se han verificado transacciones de esas características.

De los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio, así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se puede establecer que la empresa no da cumplimiento a las instrucciones en referencia. Lo anterior por cuanto no se acreditó de ninguna forma por la empresa, que las señales de alerta que tiene formalizadas las aplica en la práctica, por lo que no es posible concluir que los procedimientos formalizados de revisión se ejecutan.

En este sentido, y tal como ya se señaló en el acápite V del presente considerando, de acuerdo a la distribución de la carga de la prueba en procedimientos sancionatorios, le corresponde al sujeto obligado acreditar que efectivamente se encuentra en cumplimiento de lo señalado como en incumplimiento por la UAF. Y para esto, resulta necesario que el fiscalizado cuente con evidencias que permitan al revisor dar por acatada y ejecutada la instrucción previamente impartida. En

consecuencia, Wall Street S.A. debe comprobar que revisa las transacciones que realizan sus clientes y que, en dicha revisión aplica las señales de alerta. Si no posee antecedentes que acrediten tal situación, lo que además consta en el respectivo informe de fiscalización, sólo corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado.

d.- En el numeral 1 del artículo Segundo, que dispone contar con procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información y reporte en plazos mínimos, atendido lo afirmado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, existe un procedimiento formalizado, pero éste no se aplica en la práctica, lo que se encuentra corroborado por la declaración suscrita por él mismo, con fecha 20 de agosto de 2012.

En sus descargos, la empresa señala que existe el procedimiento de confidencialidad formalizado, atendido a que la información se canaliza a través del Oficial de Cumplimiento, por lo que la instrucción en comento se cumple a cabalidad, estando detallada en el manual de procedimientos en la página 55, acápite 10.7.

De los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio, así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se puede establecer que la empresa no da cumplimiento a las instrucciones en referencia. Lo anterior por cuanto no se acreditó de ninguna forma por la empresa, que el procedimiento que garantiza el manejo confidencial de la información y su reporte en plazos mínimos se aplica en la práctica.

En este sentido, no sólo se reitera el razonamiento expresado en el párrafo letra c precedente, en cuanto a que el peso de la prueba recae sobre la empresa, a objeto de probar que daba cumplimiento a lo observado como incumplido por la UAF y, en este sentido, comprobar que los procedimientos formalizados son aplicados en la práctica. Sino que además, el incumplimiento en referencia se corrobora por el reconocimiento expreso del Oficial de Cumplimiento de la empresa, quien en su declaración suscrita con fecha 20 de agosto de 2012, reconoce que existe un formulario de reporte interno, pero que éste no se aplica en la práctica.

De tal forma, atendidos estos antecedentes señalados en los párrafos anteriores, sólo corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado.

e.- En el numeral 3 del artículo Segundo que ordena el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a los empleados de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, actividad a la que éstos deben asistir al menos una vez al año, ya que se constató en la fiscalización, que el sujeto obligado no ejecuta programas de capacitación a sus trabajadores en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, no constando tampoco antecedentes que dieran cuenta de la ejecución de tales programas de capacitación y de la participación en ellos de los empleados de la empresa.

En sus descargos el sujeto obligado reconoce expresamente que haber incurrido en el incumplimiento señalado. Y luego agrega que *"Sin embargo, el oficial de cumplimiento, tiene numerosos cursos en Paraguay a además (SIC) el día 07 de enero de 2013, aprobó el curso de Prevención Estratégica de Lavado de Activos."*

Resulta necesario tener presente que el lavado de activos y financiamiento del terrorismo tienen como característica esencial el tratarse de ilícitos cuya ejecución va cambiando en forma permanente, a objeto de evadir los controles existentes. Por lo que resulta de vital importancia que, al interior de cada sujeto obligado, se ejecuten programas permanentes de capacitación para instruir debidamente a sus empleados en relación a estos fenómenos delictivos, además de las vías para prevenirlos y detectarlos en la ejecución de la actividad económica del sujeto obligado.

De las probanzas rendidas por el sujeto obligado, así como de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible acreditar que sólo el Oficial de Cumplimiento de la empresa ha

participado en capacitaciones como las referidas en la circular en comento. Pero claramente no se ha comprobado que los demás empleados de la empresa también hayan sido capacitados a la época de la fiscalización realizada. En este sentido, el reconocimiento que el sujeto obligado efectúa en sus descargos da cuenta de esto, lo que por cierto se corrobora con la inexistencia de antecedentes que den cuenta de haber sido realizadas tales capacitaciones con anterioridad a la fiscalización realizada. Y en consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

f.- En el penúltimo párrafo del artículo Segundo, que dispone que el manual de políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo del Sujeto Obligado debe ser de conocimiento de todo el personal, atendido a que durante la fiscalización realizada por la UAF, si bien el Oficial de Cumplimiento indica que dicho documento es de conocimiento de todo el personal de la empresa, se constata que el sujeto obligado no cuenta con constancias que permitan corroborar tales afirmaciones. Y esta situación además, se corrobora en la declaración suscrita con fecha 20 de agosto de 2012 por el Oficial de Cumplimiento ya referido.

En sus descargos la empresa señala que el manual de procedimientos fue entregado a todos sus empleados, atendido lo que consta en el acta de recepción del mismo acompañada al presente proceso por Wall Street S.A.

Tanto de los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada a la empresa, así como del documento acompañado por Wall Street S.A., no es posible entender por acreditados los dichos de la empresa, en cuanto a que una copia del Manual de Conducta de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de Wall Street S.A. por cada empleado de la empresa.

En primer término, el proceso de apreciación de la prueba en el presente proceso infraccional, debe necesariamente analizar y ponderar los antecedentes existentes al momento de la fiscalización ya que, de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso que nos ocupa, en base sólo a las probanzas acompañadas por el sujeto obligado con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

En tal sentido, y como ya se ha señalado en acápites anteriores, la valoración de la prueba presentada debe considerar que en circunstancias similares, cuando la presentación de documentos u otros medios de prueba por parte de la persona sujeta a fiscalización se ha efectuado en un momento diferente al cual estos fueron expresamente solicitados por el fiscalizador, ya ha sido resuelta por la Corte Suprema, la cual ha determinado que: *"siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene"*⁵, ya que por tratarse de materias en las cuales el recurrente pretende invertir el peso de la prueba debe ser el mismo quien mantiene la responsabilidad de probar sus alegaciones, no pudiendo el Servicio sino dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización.

Por otro lado, debe considerarse dentro del análisis probatorio en comento, que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, antecedentes que durante la fiscalización declaró como inexistentes. A mayor abundamiento, en la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de fecha 20 de agosto de 2012 reconoce que si bien se realizó la entrega a los trabajadores, no existe evidencia de tales hechos en forma escrita.

En consecuencia no resulta lógico, de acuerdo a las normas de la sana crítica, entregar valor probatorio a un documento que se encuentra en evidente contradicción con las verificaciones efectuadas por este Servicio y con lo expresado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante dicha

⁵ Corte Suprema, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000.-

fiscalización. Y por tanto, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

g.- En el numeral 2 del artículo Segundo, en que se ordena que los sujetos obligados deben contar con un Oficial de Cumplimiento, que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, ya que la labor del Oficial de Cumplimiento sólo se realiza de manera parcial, ya que existen una serie de procedimientos que no se están aplicando en la práctica, siendo parte de la labor del referido funcionario de la empresa, el que dichos procedimientos se ejecuten.

En sus descargos, la empresa señala que: *"... los procedimientos se están cumpliendo por parte del Oficial de Cumplimiento, de acuerdo a todos los antecedentes expuestos en esta presentación."*

La implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, el hecho de efectuar las labores de enlace que exige el artículo 3° de la ley, es sólo parte de las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento. Adicionalmente a estas, debe efectuar funciones de implementar y hacer efectivo un sistema de prevención de Lavado de Activos, lo que atendidos los demás incumplimientos detectados y que se detallan en los párrafos anteriores, reflejan la no observancia del Oficial de Cumplimiento de la empresa, respecto de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas en la referida circular.

De tal manera, de los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio, así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se puede establecer que la empresa no da cumplimiento a las instrucciones en comento.

Ha quedado demostrado que los incumplimientos de los párrafos anteriores dan cuenta además de la existencia de una falta de ejecución y supervisión de los diversos procedimientos formalizados de la empresa, así como la realización de actividades de instrucción y perfeccionamiento de los empleados que trabajan para el sujeto obligado; todo lo anterior, orientado en suma al correcto funcionamiento del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo de Wall Street S.A. Y tales acciones son de exclusiva responsabilidad del Oficial de Cumplimiento de la empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N°18. En suma, encontrándose acreditados los incumplimientos observados durante la fiscalización, se estima suficientemente comprobado los hechos que sustentan el cargo formulado.

Décimo Primero) Que, del análisis realizado en el considerando Décimo precedente, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben tenerse por acreditados.

Décimo Segundo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letras a) del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo Tercero) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente.

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados por **Wall Street S.A.**, individualizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

2.- RECHÁZESE la solicitud de **Wall Street S.A.**, en relación a declarar la caducidad del presente procedimiento sancionatorio, en virtud de lo razonado en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta.

3.- RECHÁZESE lo solicitado por de **Wall Street S.A.**, en relación a declarar la nulidad del proceso infraccional, así como la exención de responsabilidad de la empresa, por los razonamientos expresados en los acápites I y II del Considerando Décimo, respectivamente, de la presente resolución exenta.

4.- DECLÁRASE que **Wall Street S.A.** ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°106-1061-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los acápites III a VIII, del Considerando Décimo de la presente resolución exenta.

5.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **multa de UF 20 (veinte Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Wall Street S.A.**, ya individualizada en el presente proceso infraccional.

6.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

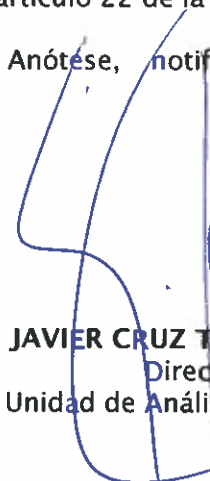
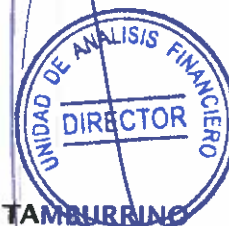
Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

7.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

8.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si correspondiere.

9.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

